

ESTEBAN ALFONSO PALACIO QUINTERO
ABOGADO TITULADO U. De M.

Doctora.

María Cristina Gómez Hoyos.

Juez Once de Familia de Oralidad de Medellín.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo por Alimentos.

Demandante: Andrea Noreña López.

Demandado: Jairo Andrés Gaviria Crespo.

Radicado: 2.020-00227.

Asunto: Descorro traslado de demanda y proposición de excepciones.

ESTEBAN ALFONSO PALACIO QUINTERO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.604.931 de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 101.213 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de la demanda y a proponer excepciones en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL PRIMERO: Es cierto, en cuanto se refiere al nacimiento de los menores Mariana Gaviria Noreña y Santiago Gaviria Noreña y el divorcio de los progenitores de los menores.

AL SEGUNDO: Es cierto, puesto que así aparece plasmado en la referida Acta de Conciliación aportada al plenario.

AL TERCERO: Es cierto, en cuanto afirma que la citada Acta de Conciliación se pactó la suma de Un Millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto de cuota alimentaria para los menores.

No sé con qué intención la parte demandante omite mencionar la escritura pública número 244 de fecha 12 de febrero de 2.020, de la notaría trece (13) de Medellín, mediante la cual se tramitó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico y la

Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor Jairo Andrés Gaviria Crespo y la señora Andrea Noreña López.

En el referido acto escriturario, en el artículo séptimo, en lo referente a la cuota alimentaria dice así: "CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, Y SALUD: Por concepto de cuota alimentaria correspondiente a vivienda, alimentación, el señor JAIRO ANDRÉS GAVIRIA CRESPO, se obliga a pagar el valor de un millón de pesos M/c. (\$1.000.000)"

Lo anterior, denota claramente que los progenitores de los menores modificaron nuevamente, de manera voluntaria, el valor de la cuota alimentaria pactada en el Acta de Conciliación celebrada el día 23 de octubre de 2.018, puesto que el valor de dicha cuota alimentaria, para la fecha de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico y la Liquidación de la Sociedad Conyugal (12 de febrero de 2.020), con los incrementos de Ley, era de Doscientos Treinta y Tres Mil, Doscientos pesos (\$233.200.00), por lo tanto, ese nuevo acuerdo varía el valor de la cuota alimentaria que pactada en el año 2.018.

AL CUARTO: *No es cierto, dicha afirmación falta a la verdad, puesto que el señor Jairo Andrés Gaviria, padre de los menores, ha cumplido cabalmente con lo pactado en la Conciliación, inclusive, ha consignado más de lo convenido lo cual se puede corroborar con la relación de consignaciones las cuales se anexan a éste escrito realizadas por el padre de los menores señor Jairo Andrés Gaviria, la siguiente es la relación de las citadas consignaciones:*

Consignaciones año 2.018.

Trasferencia a la cuenta de ahorros número 10312661735, con comprobante número 0000070526, por \$1.000.000.00, con fecha 02 de noviembre de 2.018, corresponde a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2.018.

Trasferencia a la cuenta de ahorros número 10312661735, con comprobante número 0000089066, por \$1.000.000.00, con fecha 08 de noviembre de 2.018, corresponde a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2.018.

Consignaciones año 2.019

Trasferencia a la cuenta de ahorros número 10312661735, con comprobante número 0000043832, por \$1.000.000.00, con fecha 05 de diciembre de 2.018, corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2.019.

Trasferencia a la cuenta de ahorros número 10312661735, con comprobante número 0000010476, por \$1.000.000.00, con fecha 04 de enero de 2.019, corresponde a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2.019.

Trasferencia a la cuenta de ahorros número 10312661735, con comprobante número 0000071785, por \$1.000.000.00, con fecha 02 de febrero de 2.019, corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2.019.

Trasferencia en REDEBAN a la cuenta de ahorros número 3518141873, con número de aprobación 275776, por \$1.000.000.00, con fecha 11 de marzo de 2.019, corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril del 2.019.

Entrega en efectivo a la señora Andrea Noreña López, por la suma de \$1.000.000, copia del recibido firmado por ella, con fecha 05 de abril de 2.019, corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril. (cuota repetida)

Nota: Esta cuota (del 05 de abril) entregada por parte del señor Jairo Andrés, a la señora Andrea Noreña, por equivocación se la dio dos veces, puesto que ya el día 11 de marzo le había hecho transferencia por medio de REDEBAN.

Entrega en efectivo a la señora Andrea Noreña, la suma de \$1.000.000, copia del recibido, con fecha 29 de abril de 2.019, corresponde a la cuota alimentaria del mes de mayo.

Trasferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131, con comprobante de transferencia 53543077, por \$1.000.000, el 28 de mayo de 2.019, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio.

Trasferencia en REDEBAN, a la cuenta de ahorros número 35161813131, con comprobante número 007026, por \$1.000.000.00, con fecha 06 de Julio de 2.019, corresponde a la cuota alimentaria del mes de julio.

Trasferencia en REDEBAN, a la cuenta de ahorros número 35161813131, con comprobante número 000894, por \$1.000.000, el 01 de agosto de 2.019, corresponde a la cuota del mes de agosto de 2.019.

Trasferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131, número 16683077, por \$1.000.000, el 02 de septiembre de 2.019,

correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2.019.

Trasferencia en REDEBAN a la cuenta de ahorros número 35161813131, con comprobante 003357, por 1.000.000, el 30 de septiembre de 2.019, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2.019.

Nota: A mediados del mes de octubre, el señor Jairo Andrés Gaviria, padre de los menores, recibió una llamada telefónica del colegio Calasanz, advirtiéndole que su hijo Santiago, estaba atrasado en el pago de la pensión desde el mes de abril hasta el mes de octubre y si no se ponía al día con el pago de las pensiones, no le darían cupo para matricularse el próximo año (2.020), motivo por el cual el señor Jairo Andrés, se vio en la necesidad de solicitar préstamos para cubrir esas mensualidades atrasadas que la señora Andrea Noreña, no había cancelado en el colegio. Fue entonces, que con el dinero que fue consiguiendo prestado el señor Jairo Andrés, canceló las pensiones atrasadas que para ese mes de octubre de 2.019, ascendían a la suma de Seis Millones, Ochenta Mil pesos (\$6.080.000.00), los cuales fueron cancelados en el mes de noviembre de la siguiente manera:

El cinco (05) de noviembre, canceló la pensión del mes de abril del Colegio Calasanz, con referencia de pago número 97936-16, por \$760.000.00.

El cinco (05) de noviembre, canceló la pensión del mes de mayo del Colegio Calasanz, con referencia de pago número 99548-04, por \$760.000.00.

El cinco (05) de noviembre, canceló la pensión del mes de junio del Colegio Calasanz, con referencia de pago número 101141-01, por \$760.000.00.

El seis (06) de noviembre, canceló la pensión del mes de julio del Colegio Calasanz, con referencia de pago número 102742-61, por \$760.000.00.

El quince (15) de noviembre, canceló la pensión del mes de agosto del Colegio Calasanz, con referencia de pago número 104660-41, por \$760.000.00.

El quince (15) de noviembre, canceló la pensión del mes de septiembre del Colegio Calasanz, con referencia de pago número 106354-65, por \$760.000.00.

El quince (15) de noviembre, canceló la pensión del mes de octubre del Colegio Calasanz, con referencia de pago número 108009-88 por \$760.000.00.

Mes de noviembre con referencia de pago número 109619-30, por \$760.000.00 cancela el 15 de noviembre de 2.019.

Transferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131 con número de transacción 24113077, por \$1.280.000.00, con fecha 30 de noviembre de 2.019, para el pago de matrículas del año 2.020, para ambos menores.

Consignaciones año 2.020.

Pago de pensiones de los colegios de ambos menores.

Referencia de pago número 113138-81, por \$841.800.00, cancelado el 17 de febrero de 2.020, y con número 0523, por \$532.456.00, cancelado el día 05 de febrero del 2.020, corresponden a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2.020.

Transferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131, con número de transacción 03548211, por \$600.000.00, el 21 de marzo de 2.020, corresponde a la cuota alimentaria del mes de marzo.

Transferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131, con número de transacción 0000017119, por \$500.000.00, el 20 de abril de 2.020.

Transferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131, con número de transacción 0000048514, por \$ 550.000.00, el 20 de abril del 2.020.

Nota: las dos anteriores consignaciones con número de transacción 0000017119 y 0000048514, corresponden a la cuota alimentaria del mes de abril de 2.020.

Pago de la pensión del Colegio Calasanz, por concepto del mes de marzo de 2.020, con referencia de pago número 114812-90, por \$846,800.00.00, de fecha 14 de mayo de 2.020.

Pago de la pensión del colegio Calasanz, por concepto del mes de abril de 2.020, con referencia de pago número 116370-29, por \$ 846,800.00.00, de fecha 14 de mayo de 2.020.

Pago de la pensión del colegio Calasanz, por concepto del mes de mayo de 2.020, con referencia de pago número 117981 6370-93, por \$ 846,800.00.00, de fecha 14 de mayo de 2.020.

Nota: Los tres anteriores pagos con comprobante número 114812-90, 116370-29 y 117981-93, corresponden a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2.020.

Consignación al Colegio Madres Escolapias Calasanz, con número 0N010419, de fecha 12 de junio por \$1.613,341.00, (tres meses de pensión del colegio de Mariana), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio.

Consignación al Colegio Madres Escolapias Calasanz, con número 0N011497, de fecha 11 de agosto por \$1.291.026.00, (dos meses de pensión), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio.

Pago de la pensión del Colegio Calasanz, con fecha 11 de septiembre, por concepto de la pensión del mes de julio de 2.020, con referencia de pago número 121330-50, por \$670,362.00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2.020.

Pago de la pensión del Colegio Calasanz, con fecha 11 de septiembre, por concepto de la pensión del mes de agosto de 2.020, con referencia de pago número 122981-67, por \$788,800.00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2.020.

Nota: las dos anteriores referencia de pago número 121330-50 y 122981-67, corresponden a la cuota alimentaria del mes de agosto.

Pago de la pensión del Colegio Calasanz, por concepto del mes de septiembre de 2.020, con referencia de pago número 124615-42, por \$788.800.00, cancelado el 11 de septiembre del 2.020, corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre.

Transferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131 con número de comprobante 0000005103, por \$1.700.000.00, con fecha 15 de septiembre de 2.020, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre.

Consignación de la pensión del Colegio Madres Escolapias Calasanz, de Mariana, con número 0000098999, por \$993.128.00, con fecha 16 de octubre de 2.020, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre.

Pago de la pensión del Colegio Calasanz, por concepto del mes de octubre de 2.020, con referencia de pago número 126434-01, por \$788.800.00, cancelado el 14 de octubre del 2.020, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre.

Pago de la pensión de los colegios de ambos menores, con referencia de pago número 127694-27, por \$788.800.00, cancelado el 12 de noviembre de 2.020, y el otro con número 0000024946.00, por \$532.456.00, cancelado el día 12 de noviembre del 2.020, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.020.

Pago de matrícula del colegio de Mariana, Madres Escolapias Calasanz, con número de referencia 0N014465, por \$1.344.200.00, el 02 de diciembre de 2.020, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2.021.

Transferencia a la cuenta de ahorros número 35161813131 por valor de \$1.250.000.00, con número 0000058900 de fecha 09 de diciembre de 2.020, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2.021.

Consignaciones que suman Treinta y Ocho Millones, Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil, Trecientos Sesenta y Nueve pesos -----
-----\$38.479.369.00

AL QUINTO: No es cierto, tal afirmación carece de veracidad, puesto que como se demostró en el hecho anterior, el señor Jairo Andrés Gaviria, padre de los menores nunca se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias ni afectivas para con sus hijos.

AL SEXTO. Mi poderdante manifiesta que respecto a las mudas de ropa, éstas han sido entregadas cumplidamente a sus hijos según lo acordado en el Acta de Conciliación. Así mismo, manifiesta que como se puede observar en dicho documento, en ninguno de sus apartes consagra que el padre de los menores en cada uno de los períodos en los cuales deba entregar la muda de ropa a sus hijos, deberá entregar a la madre de éstos, recibo o factura de compra de tales prendas de vestir.

AL SEPTIMO: No es cierto, y como la mayoría de las afirmaciones del libelo demandatorio, faltan a la verdad. Como se ha tratado de explicar a lo largo de la contestación, el señor Jairo Andrés Gaviria padre de los menores siempre se ha preocupado por el bienestar personal de sus dos hijos Santiago y Mariana, y tan cierto es que

cuando en el mes de octubre de 2.019, lo llamaron del colegio Calasanz, a manifestarle que no le darían cupo a Santiago, para el año siguiente sino se ponía al día en el pago de las pensiones que tenía atrasadas desde el mes de abril y el señor Jairo Andrés, como todo buen padre de familia que es, diligenció préstamos para poner al día el colegio de su hijo.

AL OCTAVO: En cuanto que como madre de los menores Santiago y Mariana Gaviria Noreña, actúa como representante legal es cierto. Pero en cuanto a lo demás afirmado, deberá probarlo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mi poderdante se opone categóricamente, puesto que como ya quedó plasmado en éste escrito, se anexaron todos los recibos de las consignaciones realizadas por el señor Jairo Andrés Gaviria Crespo, a favor de sus pequeños hijos Santiago y Mariana Gaviria Noreña.

A LA SEGUNDA: Total oposición, puesto que se está aportando prueba documental de que mi poderdante no se ha sustraído de su obligación alimentaria para con sus hijos y no adeudando suma de dinero alguno por todo concepto en favor de sus hijos, mal podría decirse que deba intereses.

A LA TERCERA: Como en las anteriores pretensiones, y aunque peticiona los mismos conceptos, mi poderdante se opone rotundamente.

A LA CUARTA: Mi mandante se opone, puesto que la parte demandante peticiona sin sustento material y jurídico que confirme los hechos de la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito a la señora Juez, ordenar a la demandante señora Andrea Noreña, la devolución de los dineros pagados en exceso por parte del señor Jairo Andrés Gaviria Crespo, por concepto de cuota alimentaria, puesto que las pretensiones dinerarias ascienden a la suman \$17.046.993.00 y los dineros pagados por el demandado suman \$38.699.369.00, por lo tanto, la diferencia de lo consignado como mayor valor es la suma de \$21.432.376.00.

EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Mi poderdante, señor Jairo Andrés Gaviria Crespo, no adeuda la suma de dinero relacionada en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria desde la fecha en que se suscribió el Acta de Conciliación, lo cual se corrobora con las pruebas documentales que se anexan con esta contestación.

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Se fundamenta esta excepción, en que los hechos aducidos en el libelo demandatorio que se aducen como respaldo del derecho material pretendido, no existen, ni han existido, como se probó ampliamente con los recibos de pago anexados con la contestación, toda vez, que el padre de los menores ha cumplido cabalmente y en exceso con la cuota alimentaria.

TEMERIDAD Y MALA FE.

Puesto que es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, toda vez, que el padre de los menores realiza los pagos mes a mes y en muchas ocasiones más allá de lo pactado, afirmación que tiene sustento probatorio en los recibos aportados con este documento.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El señor Jairo Andrés Gaviria, ha cumplido satisfactoriamente con lo pactado no sólo en el Acta de Conciliación celebrada el 23 de octubre de 2.018, sino también, en el acuerdo, respecto a los alimentos de los menores plasmado en la escritura de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico y la Liquidación de la Sociedad Conyugal (12 de febrero de 2.020)

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La demandante pretende desconocer todos y cada uno de los pagos realizados por el padre de los menores señor Jairo Andrés Gaviria Crespo, por concepto de la cuota alimentaria, y no podría argumentar que ella no tenía conocimiento de dichos pagos, puesto que en algunas oportunidades ella misma le firmo personalmente al señor Gaviria Crespo, recibos donde constaban la entrega del dinero para la cuota alimentaria y ahora mediante la demanda instaurada pretende que se le entregue nuevamente los dineros ya cancelados por dicho concepto, configurándose así, un Enriquecimiento sin Causa, en contra del demandado.

PRUEBAS

Documentales.

Me permito anexar los siguientes documentos para que se les dé su valor legal:

Recibos de consignación relacionados en el hecho cuarto de éste escrito, para que se le dé su valor legal.

Copia de la escritura pública número 244 de fecha 12 de febrero de 2.020, de la notaría trece (13) de Medellín, mediante la cual se tramitó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico y la Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor Jairo Andrés Gaviria Crespo y la señora Andrea Noreña López.

REDUCCIÓN DE EMBARGO.

Solicito de manera respetuosa a la señora juez, ordenar la reducción del embargo del salario del demandado señor Jairo Andrés Gaviria, ordenado por su despacho en proporción al cincuenta por ciento (50%), toda vez, que su salario no supera el mínimo \$908.526.00, y restándole el cincuenta por ciento, le quedarían para sufragar los gastos familiares con su nueva compañera permanente, la suma de \$454.236.00, lo cual afecta significativamente su mínimo vital, además que como se puede observar en los anexos de la contestación de la demanda, el señor Gaviria Crespo, en ningún momento se ha sustraído de su obligación alimentaria para con sus hijos.

ANEXOS

Los documentos aportados como pruebas.

Poder a mi conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Ley 1.098 de 2.006 (Código de la Infancia y Adolescencia)
Ley 640 de 2.001; artículo 411, 422 del Código Civil.*

NOTIFICACIONES

Las mismas aportadas en el libelo demandatorio.

El suscrito apoderado, en la calle 55, número 46-14, oficina 1108. Medellín.

De la señor juez, atentamente,

Esteban Alfonso Palacio
ESTEBAN ALFONSO PALACIO QUINTERO.
C. C. Nro. 71.604.931 de Medellín.
T. P. Nro. 101.213 del C. S. de la J.
Correo electrónico: palacio1157@hotmail.com